

**¿SE PUEDEN ARMONIZAR LAS NECESIDADES DE SERVICIOS  
LEGALES DE LAS PERSONAS INDIGENTES EN PUERTO RICO CON  
LA OBLIGACIÓN DE LOS ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO  
RICO DE CUMPLIR CON LOS CÁNONES 1 Y 18 DE ÉTICA  
PROFESIONAL?**

PONENCIA

CARLOS A. RODRÍGUEZ VIDAL\*

**L**A CELEBRACIÓN DEL SIMPOSIO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE MARZO DE 2017, organizado por el cuerpo editorial de la Revista Jurídica de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, en ocasión del décimo quinto aniversario del Congreso de Acceso a la Justicia de 2002, nos permite reflexionar sobre distintos temas en torno al estado de la justicia y el ejercicio de la profesión legal en Puerto Rico. El tema general es amplísimo y cala profundamente, hasta la médula y la razón de ser de la Rama Judicial en el sistema democrático de un gobierno con tres ramas. No obstante, el tema también trasciende los confines de la Rama Judicial y la administración de la justicia que allí se implanta, dado que muchos obstáculos al ejercicio de los derechos ciudadanos están firmemente cimentados en las Ramas Ejecutiva y Legislativa.

Para propósitos de esta reflexión, sin embargo, me dirijo al tema de la asistencia, consejo o representación legal para aquellos que no tienen los medios para contratar a un abogado o abogada que les asista para hacer valer sus derechos ciudadanos. En el contexto de los Estados Unidos de Norteamérica, de donde provienen muchos de los derechos constitucionales y ciudadanos reconocidos en nuestro país, existe un derecho constitucional reconocido a la representación legal sin costo alguno para los indigentes acusados de delitos graves. En el ámbito federal, el Tribunal Supremo en *Johnson v. Zerbst*, decidió que la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos requería cumplir con el mandato constitucional de extenderle representación legal a un acusado como requisito jurisdiccional para ejercitar la autoridad de los tribunales federales para privar a un acusado de su vida o libertad.<sup>1</sup> Aunque algunas jurisdicciones estatales en los Estados Unidos suplían en alguna medida representación legal gratuita, el Tribunal Supremo en *Betts v. Brady* resolvió que el derecho reconocido en *Johnson* no se extendía a los estados.<sup>2</sup> No es hasta la decisión unánime en *Gideon v. Wainwright*, que el Tribunal Supremo de ese país reconoce expresamente que

---

\* Miembro administrador de Goldman Antonetti & Córdova, LLC; Vice-presidente de la Comisión asesora de acceso a la justicia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

1 *Johnson v. Zerbst*, 304 U.S. 458, 468 (1938).

2 *Betts v. Brady*, 316 U.S. 455 (1942).

el derecho a representación legal bajo la Sexta Enmienda es un derecho fundamental que le aplica a los estados por conducto de la cláusula de debido proceso de ley de la Décimocuarta Enmienda, y requiere que se le brinde representación legal a todos los indigentes acusados de delitos.<sup>3</sup> Esa decisión revocó expresamente lo resuelto en *Baker*.<sup>4</sup>

En el contexto del procesamiento de casos que no conllevan condenas penales, la regla no es tan clara en cuanto a la existencia de un derecho constitucional como tal, a la representación legal gratuita. No existe aún una decisión análoga a *Gideon* en el campo civil y la campaña actual a favor de ese derecho no aparenta perseguir un derecho absoluto, tan amplio como el que concede *Gideon*. Sin embargo, existen precedentes en distintos contextos que extienden el derecho a representación legal gratuita en casos de faltas de menores,<sup>5</sup> y en casos de revocación de probatoria o libertad supervisada.<sup>6</sup> Más recientemente, en *Turner v. Rogers*,<sup>7</sup> el Tribunal Supremo resolvió que un estado debe suplir todas las salvaguardas procesales posibles para reducir el riesgo de una privación de libertad errónea en casos de desacato civil por incumplir órdenes para suplir alimentos, pero no resolvió que aun en esa circunstancia el alimentante tenga derecho a representación legal gratuita suplida por el Estado.<sup>8</sup> En Puerto Rico, nuestro Tribunal Supremo expresó que, “[e]l derecho a tener representación legal en casos criminales es parte fundamental de la cláusula del debido proceso de ley y abarca, tanto el derecho a contar con una representación adecuada y efectiva, como el derecho a que el Estado provea representación legal gratuita en casos de indigencia”.<sup>9</sup>

---

3 *Gideon v. Wainwright*, 372 U.S. 335 (1963).

4 *Gideon*, 372 U.S. en la pág. 339.

5 *In re Gault*, 387 U.S. 1 (1967) (El Tribunal decidió que los procedimientos en casos de menores de edad deben cumplir con los requisitos de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, incluyendo la notificación adecuada de los cargos, la notificación a los padres y al menor de su derecho a estar representado por un abogado o abogada, la oportunidad de confrontar testigos y contrainterrogar en audiencias, y la protección del derecho a no autoincriminarse).

6 *Gagnon v. Scarpelli*, 411 U.S. 778 (1973).

7 *Turner v. Rogers*, 564 U.S. 431 (2011) (El Tribunal resolvió que la cláusula de debido proceso de ley no requiere que automáticamente se le provea representación legal en un procedimiento de desacato civil a un padre (o madre) indigente sin custodia que es objeto de una orden de proveer alimentos, aun si esa persona se expone a una pena de encarcelación de hasta un año. Específicamente, la cláusula no requiere que se le supla representación legal si al padre, madre o tutor a quien se le deben los alimentos tampoco acude con representación legal, y el Estado suple procedimientos alternos de notificación adecuada de la importancia de cumplir con la orden de alimentos, oportunidad justa de presentar y disputar información pertinente y los hallazgos del tribunal).

8 Existen muchas fuentes de información con respecto al estado actual de derecho a representación legal en asuntos civiles en los Estados Unidos. Para una bibliografía extensa sobre la representación legal en asuntos civiles, véase NATIONAL COALITION FOR A CIVIL RIGHT TO COUNSEL, CIVIL RIGHT TO COUNSEL BIOGRAPHIES, <http://civilrighttocounsel.org/resources/bibliography> (última visita 23 de mayo de 2017).

9 *In re Arraiza Miranda*, 190 DPR 151, 157-58 (2014).

No obstante, el Tribunal Supremo ha resuelto que “la obligación de proveer servicios legales gratuitos a personas indigentes es compartida entre el Estado y [los abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión]”.<sup>10</sup> El Tribunal estima que, al ser admitidos al ejercicio de la profesión, los abogados y las abogadas juran solemnemente que desempeñarán con lealtad los deberes y responsabilidades que les impone la ley y el Código de Ética Profesional y que, entre estos, está el deber de “cooperar con el Estado para que toda persona tenga acceso a una representación legal capacitada, íntegra y diligente”.<sup>11</sup> Por lo tanto, el Tribunal ha aseverado que “la representación de oficio, es decir, la representación legal gratuita de un indigente por un abogado admitido a ejercer la profesión en nuestra jurisdicción tras ser válidamente designado por un tribunal, es un deber impuesto por ley y una obligación ética”.<sup>12</sup>

Este planteamiento recoge el principio rector de la profesión legal dentro del contexto puertorriqueño. Sutilmente, ilustra el fino balance que se requiere al exigirle a los miembros de la profesión legal que aporten a que toda persona tenga acceso a asistencia legal y al exigirle también que cualquier asistencia legal que brinden sea para rendir una labor idónea y competente sin que, para prepararse adecuadamente, tenga que aparejar gastos o demoras irrazonables a su cliente o a la administración de la justicia.

No hay duda de que el canon 1 del Código de Ética Profesional dispone que es obligación fundamental que todo abogado y abogada garantice que toda persona tenga acceso a una representación capacitada, íntegra y diligente. Asimismo, dispone que el abogado debe aceptar y llevar a cabo toda encomienda razonable de rendir servicios legales gratuitos a indigentes, especialmente en lo que se refiere a la defensa de acusados y a la representación legal de personas insolventes.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> *Id.* en la pág. 158.

<sup>11</sup> *Id.* (citando a CÓD. ÉTIC. PROF. 1, 4 LPRA Ap. IX, § 1).

<sup>12</sup> *In re Arraiza*, 190 DPR en la pág. 158 (citando a *In re García Muñoz* 160 DPR 744, 753 (2003)).

<sup>13</sup> El canon 1 sobre la responsabilidad del abogado de laborar por que toda persona tenga representación legal adecuada y servicios legales a personas indigentes dispone que:

Constituye una obligación fundamental de todo abogado luchar continuamente para garantizar que toda persona tenga acceso a la representación capacitada, íntegra y diligente de un miembro de la profesión legal.

En la consecución de este objetivo el abogado debe aceptar y llevar a cabo toda encomienda razonable de rendir servicios legales gratuitos a indigentes, especialmente en lo que se refiere a la defensa de acusados y a la representación legal de personas insolventes. La ausencia de compensación económica en tales casos no releva al abogado de su obligación de prestar servicios legales competentes, diligentes y entusiastas.

También es obligación del abogado ayudar a establecer medios apropiados para suministrar servicios legales adecuados a todas las personas que no pueden pagarlos. Esta obligación incluye la de apoyar los programas existentes y la de contribuir positivamente a extenderlos y mejorarlos.

CÓD. ÉTIC. PROF. 1, 4 LPRA Ap. IX, § 1.

La naturaleza de la encomienda, a mi entender, depende en gran medida de las necesidades de la clientela que requiere los servicios. Las organizaciones que se dedican a tiempo completo a ofrecer servicios legales directos a los más desaventajados en el campo civil realizan estudios de necesidad periódicamente. En el ámbito civil, tanto Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., como la Oficina Legal de la Comunidad, Inc., cuya junta de directores presido hace más de quince años, recientemente han comisionado este tipo de estudio para cumplir con los requisitos reglamentarios federales como resultado de ser entidades que reciben algunos fondos directos de la corporación federal de servicios legales conocida como Legal Services Corporation (L.S.C.). Además, al menos una vez al año, deben hacer un estudio entre la clientela sobre cuáles son las prioridades de servicios legales que necesitan. Actualmente, entre estas prioridades se encuentran —en orden de necesidad— asuntos de derecho de familia, incluyendo la obtención de órdenes para prevenir la violencia doméstica y peticiones de alimentos; asuntos de faltas de menores; vivienda; asuntos de consumidores; empleo; salud, y educación, tanto educación especial como abusos y maltratos que algunos llaman *bullying* en inglés.

En la profesión jurídica en Puerto Rico existen nociones casi folclóricas o anecdóticas persistentes de quiénes ejercen la abogacía y a qué se dedican. Ha habido también, sin embargo, intentos esporádicos de estudiar el tema con rigurosidad.<sup>14</sup> Lo cierto es que hay más de 14,000 personas autorizadas al ejercicio de la abogacía en el País. Este número refleja un crecimiento significativo durante la segunda mitad del siglo XX, cuando se cuadruplicó el número de profesionales autorizados a ejercer la profesión.<sup>15</sup> El número de abogados y abogadas que manejan asuntos de derecho de familia, incluida la obtención de órdenes para prevenir la violencia doméstica y peticiones de alimentos, asuntos de faltas de menores, vivienda, asuntos de consumidores, empleo, salud y educación no es, por lo tanto, fácil de determinar.

El pasado presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico y profesor de Derecho Eduardo Villanueva Muñoz, relató recientemente que no es justo que el peso de mejorar el acceso a la justicia para todos los ciudadanos recaiga sobre los abogados del País que tienen una práctica privada solos, o con uno o dos abogados. En algunos distritos judiciales, las anécdotas apuntan a que les afecta económicamente la asignación de casos de oficio. Existe la percepción de que, antes de la recesión prolongada de la última década, aquellos que no tenían ingresos fijos o constantes por contrataciones a base de igualas, o los que no tenían prácticas exitosas manejando casos civiles de responsabilidad extracontractual y daños y perjuicios, “se defendían” atendiendo declaratorias de herederos, cambios de nombre, rebajas de pensión alimentaria, divorcios por consentimiento mutuo

---

<sup>14</sup> Véase JAIME FUSTER BERLINGERI, *LOS ABOGADOS DE PUERTO RICO: FUNDAMENTOS PARA UNA SOCIOLOGÍA DE LA PROFESIÓN LEGAL* (1974); EDUARDO VILLANUEVA MUÑOZ ET AL., *HACIA UNA VISIÓN TOTALIZADORA DE LA PROFESIÓN JURÍDICA* (2012).

<sup>15</sup> Véase Acevedo et al., *Los bufetes en Puerto Rico*, en *HACIA UNA VISIÓN TOTALIZADORA DE LA PROFESIÓN JURÍDICA* (Eduardo Villanueva Muñoz et al. ed., 2012).

o ruptura irreparable, y correcciones de actas. Hoy día, mencionó el profesor Villanueva, en algunos distritos judiciales, algunas secretarías jubiladas de abogados hacen ese tipo de trabajo desde sus residencias y asisten a las personas para que sometan esas peticiones por derecho propio. Se dice que muchas de las personas que acuden a esa asesoría informal no son necesariamente indigentes, ni se indaga en los tribunales si lo son al comparecer por derecho propio. Algunos acuden a los tribunales por derecho propio y no conocen cómo explicar lo que es la patria potestad, y la reclaman compartida, o la renuncian cuando el juez o jueza les pide que expliquen su posición. Abogados y abogadas se quejan de ver reducida su práctica considerablemente por la política de permitir la auto-representación, aun en situaciones en que las personas pueden estar renunciando a derechos fundamentales. De forma similar, se menciona que, en casos penales, personas mal asesoradas y sin representación legal formal hacen declaraciones de culpabilidad, especialmente en acusaciones por manejar en estado de embriaguez, sin conocer o entender las consecuencias de la alegación y sin que se les explique con claridad que una segunda convicción puede conllevar reclusión en la cárcel.

Aunque la realidad es que la inmensa mayoría de los abogados de Puerto Rico ejercen la profesión por su cuenta o en entornos de menos de diez abogados, una visión generalizada es que existen muchísimos abogados y abogadas en bufetes grandes que componen un sector numéricamente importante de la profesión. Una revista de negocios que publica listados anuales de empresas privadas relata que, en realidad, Puerto Rico cuenta con un total de veintidós bufetes o despachos con diez o más abogados y abogadas.<sup>16</sup> En 2017, uno de los bufetes tiene poco más de 100 profesionales, uno tiene alrededor de setenta y cinco, dos tienen cerca de cincuenta, tres tienen entre veinticinco y cuarenta, dos tienen cerca de veinte y los restantes doce tienen entre diez y veinte abogados.<sup>17</sup> En total, esos veintidós bufetes “grandes” los componen alrededor de 630 abogados y abogadas de los más de 14,000 que están admitidas al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico.<sup>18</sup> Es decir, ello significa que componen menos del cinco por ciento de la población de abogados y abogadas del país.

No ha sido posible describir con precisión exacta a qué se dedican esos 630 abogados y abogadas. En términos generales, los abogados que ejercen en ese contexto manejan asuntos de naturaleza mercantil y civil, y muy pocos de ellos manejan asuntos de naturaleza penal o criminal. En un caso específico, uno de los bufetes contrató a una ex fiscal federal y a un juez federal retirado y promueve a un grupo de sus profesionales que expresa estar capacitado para asesorar a clientes en investigaciones criminales en casos *de crímenes de cuello blanco*. No obstante, lo cierto es que prevalece entre los despachos de este grupo el ejercicio del Derecho Corporativo, Derecho Laboral, Derecho de Empleo en representa-

---

<sup>16</sup> CARIBBEAN BUSINESS, THE CARIBBEAN BUSINESS BOOK OF LISTS 169-170 (2017).

<sup>17</sup> *Id.*

<sup>18</sup> *Id.*

ción de patronos, Derecho Tributario o Contributivo, Derecho Bancario, Derecho de Seguros, Derecho de Propiedad Intelectual y Derechos Reales. En el Derecho Bancario, generalmente representan a acreedores y entidades prestatarias. En materias de seguros, generalmente representan a aseguradoras.

También es difícil generalizar el grado en que los bufetes o despachos de abogados a los cuales nos referimos han propuesto o acometido proyectos sobre el tema de acceso a la justicia. Algunos de ellos pertenecen a redes internacionales de bufetes de abogados que, en algunos casos, les requieren que implanten y mantengan algún tipo de ofrecimiento de servicios *pro bono*. Para cumplir con ese requerimiento, algunos de esos bufetes establecen vínculos con escuelas de Derecho, fundaciones comunitarias u organizaciones sin fines de lucro a las cuales les asignan algunos de sus abogados —generalmente los más jóvenes o de menor experiencia— para atender asuntos sin remuneración formal. En otros, despliegan en su portal cibernético y materiales promocionales, la participación de algunos de sus integrantes en actividades de organizaciones sin fines de lucro en las cuales comparten con algunos de los ejecutivos de sus clientes. Y en otros adicionales, algunos de los abogados y abogadas hacen aportaciones significativas a entidades que ofrecen servicio directo a comunidades desaventajadas sin necesariamente hacer un despliegue mediático. Por otro lado, integrantes de estos bufetes sirven de recurso en seminarios, charlas u orientaciones sobre aspectos del Derecho que ejercen, para asociaciones profesionales y de negocios. En general, sin embargo, el grado de especialización de muchos de los abogados en estos entornos —o sus experiencias— no les permite ofrecer servicios directos en el Derecho Penal y Derecho de Familia, incluyendo asuntos de violencia doméstica, alimentos, faltas de menores, vivienda, consumidores, empleo, salud, educación, educación especial, abusos y maltratos, *sin incumplir el cánón 18*.<sup>19</sup>

---

19 El cánón 18 sobre la competencia del abogado y consejo al cliente establece que:

Será impropio de un abogado asumir una representación profesional cuando está consciente de que no puede rendir una labor idónea competente y que no puede prepararse adecuadamente sin que ello apareje gastos o demoras irrazonables a su cliente o a la administración de la justicia.

Es deber del abogado defender los intereses del cliente diligentemente, desplegando en cada caso su más profundo saber y habilidad y actuando en aquella forma que la profesión jurídica en general estima adecuada y responsable.

Este deber de desempeñarse en forma capaz y diligente no significa que el abogado puede realizar cualquier acto que sea conveniente con el propósito de salir triunfante en las causas del cliente. La misión del abogado no le permite que en defensa de un cliente viole las leyes del país o cometa algún engaño. Por consiguiente, al sostener las causas del cliente, debe actuar dentro de los límites de la ley, teniendo en cuenta no sólo la letra de ésta, sino el espíritu y los propósitos que la informan. No debe tampoco ceder en el cumplimiento de su deber por temor a perder el favor judicial ni la estimación popular. No obstante, un abogado puede asumir cualquier representación profesional si se prepara adecuadamente para ello y no impone gastos ni demoras irrazonables a su cliente y a la administración de la justicia.

CÓD. ÉTIC. PROF. 18, 4 LPRA Ap. IX, § 18.

El cánón 18 del Código de Ética Profesional, “recoge el deber de diligencia de todo abogado en la atención de los asuntos de sus clientes”.<sup>20</sup> El abogado tiene la obligación de desempeñarse diligentemente y con capacidad al defender los intereses de su cliente.<sup>21</sup> Este deber constituye “una obligación básica y elemental del abogado”.<sup>22</sup> En ese contexto, el Tribunal también ha expresado que “[u]n abogado falta a su deber de diligencia cuando no realiza en el momento oportuno las gestiones que se le encomendaron, de la forma adecuada y sin retrasos”.<sup>23</sup> Asimismo, el Tribunal ha señalado que el deber de diligencia profesional es “incompatible con la desidia, despreocupación y displicencia en el trámite de un caso”.<sup>24</sup> En algunas ocasiones el Tribunal ha identificado conductas específicas que contravienen los principios del cánón 18:

Entre estas conductas se encuentran: (1) no comparecer a los señalamientos del tribunal; (2) no contestar los interrogatorios sometidos; (3) no informar a las partes sobre la presentación de un perito; (4) desatender o abandonar el caso; (5) permitir que expire el término prescriptivo o jurisdiccional de una acción; y (6) cualquier tipo de actuación negligente que pueda conllevar o, en efecto, resulte en la desestimación o el archivo del caso.<sup>25</sup>

El Tribunal Supremo unánimemente opinó —con toda la razón— en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, que ordenar a abogados inexpertos en la práctica criminal a asumir representación en casos penales, los obligaría a infringir el cánón 18 que exige al abogado competencia al asumir la representación de una causa.<sup>26</sup> En esas circunstancias, el abogado puede, y debe en atención a los derechos constitucionales del acusado, objetar y rechazar una designación por tales motivos.

Algunos tribunales perciben que si un abogado o abogada es inexperta en la práctica criminal, debe indefectiblemente ser experto en litigación civil. Ello también ignora que gran parte de la abogacía puertorriqueña no ejerce la profesión *en tribunal alguno*, ni en procedimientos formales criminales ni civiles. Sin contar aquellos abogados y abogadas que se dedican exclusivamente a la práctica del derecho notarial, muchos abogados y abogadas ejercen en campos de especialización que se han desarrollado desde fines del siglo XX, y que no guardan relación con el trabajo de administración de la justicia de los tribunales.

Por ello, es entendible el lamento común de un programa como Pro Bono, Inc., cuya labor ingente es la de suplir abogados voluntarios de oficio a ciudada-

---

20 *In re Zayas Nieves*, 181 DPR 49, 54 (2011) (citando a *In re Dávila Toro*, 179 DPR 833 (2010)).

21 *Id.*; *In re Castro Colón*, 177 DPR 333, 339 (2010).

22 *In re Dávila Toro*, 179 DPR en la pág. 842 (2010).

23 *In re Reyes Coreano*, 193 DPR 739, 750-51 (2014).

24 *Id.* en la pág. 751.

25 *In re Plaud González*, 181 DPR 874, 886-887 (2011) (citando a *In re Vilches López*, 170 DPR 793, 798 (2007)).

26 *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, 133 DPR 599, 611 (1993).

nos que acuden al Colegio de Abogados de Puerto Rico a buscar ayuda. Expresó, por ejemplo, ante la Comisión de acceso a la justicia del Tribunal Supremo de 2002-2004 que se les hacía muy difícil atraer a abogados de ese tipo de bufete a inscribirse en los listados de abogados y abogadas disponibles para aceptar asignaciones de casos *pro bono*.<sup>27</sup> En la extensa mayoría de los casos, sin embargo, la competencia para manejar los asuntos que requiere la ciudadanía que necesita los servicios de un Pro Bono, Inc., no se encuentra en esos bufetes o despachos especializados en otras materias, y constituiría un flaco servicio *a la clientela* asignarle de oficio o *pro bono* a abogados y abogadas de esos bufetes a representarles en los procedimientos donde más lo necesitan sin que tengan los conocimientos o pericia para manejarlos.

Por lo tanto, analizar este tema desde un punto de vista puramente gremial es un enfoque que puede desatender las verdaderas necesidades de la clientela desaventajada. Los abogados y abogadas de entidades como Servicios Legales de Puerto Rico y la Oficina Legal de la Comunidad sí tienen los conocimientos y la experiencia para manejar asuntos técnicos de Derecho de Familia, violencia doméstica y alimentos, asuntos de faltas de menores, vivienda, asuntos de consumidores, empleo, salud y educación para brindar servicios directos en esas áreas. Los abogados y abogadas de la Sociedad para Asistencia Legal sí tienen los conocimientos y la experiencia para manejar casos penales. El problema radica en que estas organizaciones no tienen los recursos para manejar el universo de los asuntos en los cuales las personas más desaventajadas requieren representación legal. La inserción permanente del Estado supliendo mayores recursos para las organizaciones que ofrecen estos servicios directos es urgente.

Además, las entidades que reciben subvenciones de parte de Legal Services Corporation tienen severas restricciones impuestas por el Congreso de los Estados Unidos en cuanto a la naturaleza de los casos que pueden atender. Como parte de dichas limitaciones, la reglamentación les prohíbe atender casos como asuntos de confinados o de inmigrantes indocumentados, acciones de clase y casos criminales. Existen también áreas del derecho aplicable a los más indigentes en las cuales existe necesidad de que se brinden servicios y a estas organizaciones no les es posible hacerlo por falta de recursos —entre otras, los desahucios, la representación de padres o madres en casos en los cuales se alega abuso de menores y asuntos de confinados o de sus familiares.

Todo esto *no* significa, sin embargo, que los abogados, los bufetes o despachos no pueden encontrar maneras de insertarse en el proceso de promover y mejorar el acceso a la justicia. Los deberes y obligaciones que del cánón 18 disponen que también es obligación del abogado ayudar a establecer medios apropiados para suministrar servicios legales adecuados a todas las personas que no pueden pagarlos. Esta obligación incluye apoyar los programas existentes y contribuir positivamente a extenderlos y mejorarlos. La incertidumbre con la cual

---

<sup>27</sup> Entrevista con Luis Rodríguez Lebrón, Director Ejecutivo de Pro-Bono, Inc., y con la Subcomisión para la Consideración de la Consolidación y Concentración de Servicios Existentes de la Comisión de Acceso a la Justicia del Tribunal Supremo, en San Juan, Puerto Rico (20 de mayo de 2003).



funcionan los programas existentes, y sus limitaciones basadas en que algunas están sujetas a reglamentos que impiden su ámbito de acción en algunos casos, justifica la inserción de abogados expertos en esos campos para llenar esos vacíos. Ello no significa que deben hacerlo de oficio solamente. Aquellos abogados y abogadas que no ejercen la profesión en áreas del derecho en las cuales las personas indigentes necesitan asesoría y representación, pueden cumplir con su obligación de ayudar a establecer medios apropiados para suministrar servicios legales adecuados a todas las personas que no pueden pagarlos. Su inserción en ese ámbito de acción es urgente y necesaria.